



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Cuajimalpa

DCCD.CD.063.23

Ciudad de México a 31 de mayo de 2023.

Dra. Gloria Angélica Martínez De la Peña

Presidenta del Consejo Divisional

Ciencias de la Comunicación y Diseño

Unidad Cuajimalpa

Presente

ASUNTO: Dictamen Com s ón de Fa tas de A umnado

Con fundamento en el artículo 20 del Reglamento del Alumnado, envío a usted, el Dictamen número 05/2023 con fecha 30 de mayo de 2023, emitido por la Comisión de Faltas del Alumnado, relacionado con el escrito presentado por una persona perteneciente al alumnado de la Licenciatura en Diseño, mediante el cual narra hechos posiblemente constitutivos de una falta, en los cuales está implicada la alumna **Censurado** **Censurado** con número de matrícula **Censurado** de la Licenciatura en Diseño.

Lo anterior, para que sea aprobado por el Consejo Divisional que usted preside.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Casa abierta al tiempo



Mtra. Silvia Gabriela García Martínez

Secretaria del Consejo Divisional de CCD



División de Ciencias
de la Comunicación
y Diseño

Unidad Cuajimalpa
DCCD | División de Ciencias de la Comunicación y Diseño
Oficina Técnica del Consejo Divisional



División de Ciencias
de la Comunicación
y Diseño

Ciudad de México a 30 de mayo de 2023.

DICTAMEN 05/2023

QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FALTAS DEL ALUMNADO DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN Y DISEÑO, SOBRE UNA POSIBLE FALTA DE LA ALUMNA *Censurado*, MATRÍCULA *Censurado* DE LA LICENCIATURA EN DISEÑO.

ANTECEDENTES

- I. El Consejo Divisional de Ciencias de la Comunicación y Diseño, en la Sesión 08.23 celebrada el 2 de mayo de 2023, integró la Comisión de Faltas del Alumnado de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño.
- II. El Consejo Divisional integró esta Comisión con los siguientes integrantes y asesores:

Integrantes:

a) Órganos personales:

- Dra. Margarita Espinosa Meneses, Jefa del Departamento de Ciencias de la Comunicación.

b) Representantes del personal académico:

- Dr. Diego Carlos Méndez Granados, del Departamento de Ciencias de la Comunicación;
- Mtra. Betzabet García Mendoza, del Departamento de Tecnologías de la Información.

c) Representantes del alumnado:

- C. Paloma Nierika Farfán Mendivil, del Departamento de Teoría y Procesos del Diseño;
- C. Pamela Azcárate Rodríguez, del Departamento de Tecnologías de la Información.

Posteriormente, con fundamento en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Alumnado, se nombró a las siguientes personas asesoras:

- Mtra. Isela Carolina Tinoco Marquina. Abogada Delegada de Legislación Universitaria.
- Lic. Bruno E. Barreto Guevara. Unidad Especializada en Igualdad y Equidad de Género UAM-C, Módulo de Atención y Prevención a la Violencia de Género.
- Dra. María del Pilar González Barreda. Secretaria Técnica de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad.
- Dr. Arturo Sotelo Gutiérrez. Defensor Adjunto de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad.
- Dra. Iris Santillán Ramírez. Abogada experta en violencia contra las mujeres y criminología.

III. El 18 de abril de 2023, la Mtra. Silvia Gabriela García Martínez, Secretaria Académica de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño, recibió vía correo electrónico un escrito de ocho personas del alumnado de la Licenciatura en Diseño, en donde dieron a conocer una posible falta de la alumna *Censurado Censurado* con matrícula *Censurado* de la Licenciatura en Diseño.

IV. La Mtra. Silvia Gabriela García Martínez, Secretaria del Consejo Divisional acusó de recibido el escrito descrito en el numeral anterior, el 19 de abril de 2023.

V. Con fundamento en el artículo 18 del Reglamento del Alumnado, la Secretaria Académica remitió de inmediato, a esta Comisión el escrito al que se hace referencia en el numeral III de este Dictamen, la cual acordó, en términos de los Artículos 18 y 18-1 del mismo Reglamento:

- Notificar en forma personal los antecedentes del caso a las personas interesadas, indicándoles que contarían con todas las posibilidades de defensa, tales como la asesoría por parte de especialistas y que, a partir de la notificación, tendrían un plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y alegatos.

VI. Las personas involucradas fueron notificadas personalmente los días 26 y 27 de abril de 2023.

VII. El 8 de mayo de 2023, ocho integrantes del alumnado solicitaron entrevista con la Comisión de Faltas del Alumnado, anexando un escrito con pruebas y alegatos, similar al escrito inicial, ante la Secretaría Académica de la División.

VIII. El 16 de mayo de 2023 la alumna SFG, presentó un escrito con pruebas y alegatos, ante la Secretaría Académica de la División.

IX. La Comisión contó con los siguientes insumos:

1. Escrito inicial presentado por ocho integrantes del alumnado, que fue recibido el 18 de abril de 2023 en la Secretaría Académica de la DCCD.
2. Pruebas y alegatos presentados por la alumna SFG, enviados mediante correo electrónico.
3. Pruebas y alegatos adicionales presentados por los ocho integrantes del alumnado.
4. Entrevista realizada a la alumna presunta responsable de la falta SFG el 24 de mayo de 2023.
5. Entrevista realizada a los ocho integrantes del alumnado involucrados el 24 de mayo de 2023.
6. Asesoría de la Dra. María del Pilar González Barreda, Secretaria Técnica de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad.
7. Asesoría del Dr. Arturo Sotelo Gutiérrez, Defensor Adjunto de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad.
8. Asesoría de la Dra. Iris Santillán, abogada experta en violencia contra las mujeres.
9. Reglamento del Alumnado.
10. Consideraciones con perspectiva de género realizado por la Unidad Especializada en Igualdad y Equidad de Género.
11. Opinión de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

X. La Comisión se reunió los días 21 de abril, 18, 22, 23, 24 y 26 de mayo de 2023. El 30 de mayo concluyó sus trabajos con la firma del presente Dictamen.

XI. En sus reuniones, la Comisión, procedió al análisis de los documentos y se entrevistó, vía remota, con la alumna SFG, quien ejerció todos sus medios procesales de defensa y fueron respetados sus derechos humanos, incluido el pleno ejercicio de su garantía de audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Que la Comisión es competente para conocer el presente caso toda vez que las personas involucradas son miembros identificados de la comunidad universitaria, en términos de los artículos 1 y 2 del Reglamento del Alumnado.
2. Que la Comisión inició sus trabajos con la lectura del escrito presentado por las ocho personas del alumnado involucradas, en donde hacen saber a la Secretaría Académica la existencia de una posible falta, con la información proporcionada por la alumna presunta responsable SFG en sus pruebas, alegatos y en su entrevista; así como la asesoría proporcionada por la Unidad Especializada en

Igualdad y Equidad de Género, la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad y la Legislación Universitaria. En su análisis, la Comisión respetó todas las oportunidades procesales de defensa del alumnado involucrado y analizó las pruebas y alegatos hechos valer.

3. La Comisión, en su análisis, consideró como principio fundamental el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
4. La Comisión, procedió a realizar la:

VALORACIÓN DE PRUEBAS

a) Pruebas ofrecidas por las ocho personas del alumnado en situación de víctima:

- El escrito inicial, enviado de manera colectiva contiene 8 páginas con capturas de pantalla de conversaciones de *WhatsApp*, las cuales se valoran de manera integral y que dan cuenta de la narrativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos ocurridos el 10 de septiembre de 2021 y 16 de marzo de 2023.
- Una captura de pantalla con una publicación de Facebook, la cual se valora como evidencia que se concatena con los demás elementos de prueba.
- Cuatro testimonios anónimos, que no fueron valorados en virtud de que la Exposición de motivos del Reglamento del Alumnado, establece que “las normas dirigidas a universitarios, serán empleadas para los propósitos establecidos y no para generar “denuncias anónimas” o “delaciones” en la comunidad, pues aparte de que la experiencia demuestra hasta ahora lo contrario, quienes quieran dar a conocer la comisión de alguna falta deberán hacerlo por escrito en el cual se identifiquen debidamente como miembros de dicha comunidad.”

b) Entrevista a las ocho personas del alumnado, en dónde:

- Reafirmaron los testimonios que se enviaron en su escrito inicial.
- Principalmente, cada uno resaltó los impactos psicoemocionales derivados del comportamiento de la alumna SFG.

c) Pruebas ofrecidas por la persona en situación de presunta responsable:

El escrito de pruebas y alegatos recibido el 16 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, contiene las siguientes pruebas;

- Diez páginas de capturas de pantalla y una publicación en una red

social.

- Aviso del Comité Electoral de fecha 24 de marzo de 2023.
- Constancia suscrita por la psicóloga Ana Karen Martínez Alba, con cédula profesional 10877178, sin fecha.

d) Entrevista a la persona presunta responsable, de donde se advierte que:

- La alumna no negó haber proporcionado los datos para la publicación en Facebook “Yo si te creo UAM-C”.
- No negó su participación en las distintas conversaciones de WhatsApp y Facebook, en las evidencias que fueron presentadas en el escrito inicial.
- Defendió sus acciones mencionando que no ha sido la única persona que ha vertido su opinión sobre el profesorado de la unidad Cuajimalpa en el grupo de Facebook “Acontece UAM-C”.
- Por otro lado, manifestó sobre sus publicaciones en redes sociales que sus cuentas son privadas, por lo que puede manifestarse libremente en ellas.

e) Análisis de la Unidad Especializada en Igualdad y Equidad de Género, de donde se identifica que las conductas verbales atribuidas a SFG, no se tratan de violencia por razones de género, es importante mencionar que se trata de violencia simbólica que reproduce la desigualdad y el maltrato hacia las mujeres.

En sus conclusiones, se señala que;

- “Se identificaron situaciones de maltrato/violencia verbal y psicológica hacia el alumnado en situación de víctima consistentes en devaluación, insultos y menosprecio.
- Dentro de la documentación revisada se señalan expresiones machistas de uso cotidiano (micromachismos) tanto a SFG como al alumnado en situación de víctima.
- Se detectaron violencias verbales sustentadas por machismos cotidianos, sin embargo, no se identificaron violencias por razones de género...”.

f) Opinión de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se retoman las siguientes consideraciones:

- **Valor probatorio**, se señala que los testimonios anónimos que obran en los hechos relatados y en las capturas de pantalla aportadas en los escritos que analizó la Comisión de faltas no deben ser tomados en consideración ya que en las comunicaciones privadas para poder ser legalmente compartidas y causar efectos jurídicos se debe tener certeza de que al menos una

de las personas que participan en la comunicación autoriza que los contenidos sean compartidos.

- **Alcance probatorio**, en lo que respecta a las declaraciones de las personas en situación de víctima, pueden tener mayor credibilidad en virtud de que hay concordancia con las capturas de pantalla del chat del grupo de whatsapp.
- **Calificación de la falta**, en caso de que se estime que existen suficientes elementos para atribuir la autoría de la publicación de Facebook, (página 28 de la carta colectiva), el tratamiento que puede atribuirse es el de un “tendedero” virtual. En ese sentido, resultan aplicables los parámetros de libertad de expresión sobre el derecho al honor al tratarse de mensajes públicamente relevantes al referirse a presuntos actos de acoso y violencia por razones de género. El entendimiento que ha tenido la Suprema Corte de Justicia en estos temas ha desarrollado la distinción en el tratamiento de los casos dependiendo de la persona que emite el mensaje (ejerce su libertad de expresión), y el tipo de mensaje que se emite. En cuanto a los tipos de persona que pudieran resentir la afectación al honor se tiene a; 1) personas funcionarias públicas, 2) personas públicas, y 3) personas privadas. Así la protección al derecho al honor es más extensa cuando se trata de personas privadas y menos extensa para las personas que se desempeñan en la función pública, lo que ubica en un rango intermedio de protección a las personas públicas. En la clasificación del tipo de mensaje que se transmite están; 1) los de interés público y, 2) los que no son de interés público. En todo caso, aquellos asuntos en donde se trate de señalar la comisión de un delito se estima que son de interés público, a diferencia de intromisiones injustificadas a la vida privada de las personas.
- **Imposición de la medida administrativa**. En atención a lo anterior, se estima que la conducta atribuida a la alumna responsable, como máximo, pudiera alcanzar a actualizar el supuesto de la fracción III del artículo 11 del Reglamento del Alumnado que describe la conducta de “ofender, provocar o molestar con palabras o acciones que atenten contra la dignidad humana.” En concordancia con lo anterior, la medida administrativa que pudiera corresponder es la contemplada en el artículo 13 del RA, que plantea el rango de amonestación escrita hasta suspensión por dos trimestres.

5. Las pruebas e indicios descritos se analizan de manera concatenada como elementos de prueba y robustecen la certeza de esta Comisión que la alumna SFG, emitió expresiones machistas, agresiones verbales, de devaluación, insultos y maltrato en contra de los integrantes del alumnado en situación de víctima, referidas en las evidencias del punto 5 de la página 2 y las capturas de pantalla de la página 7 del escrito inicial.
6. El espacio de denuncia virtual denominado comúnmente “tendedero” se considera un espacio en el cual el alumnado se puede manifestar libremente, por lo que la publicación denunciada no fue considerada para el presente dictamen.
7. Con los elementos de prueba analizados y las evidencias hasta aquí narradas, se acredita que la alumna SFG cometió una conducta ofensiva que atenta contra la dignidad humana de las personas en situación de víctima, lo que actualiza la existencia de la falta en contra de integrantes de la comunidad universitaria prevista en el artículo 11, fracción III del Reglamento del Alumnado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 11. Son faltas del alumnado en contra de integrantes de la comunidad universitaria:

...III Ofender, provocar o molestar con palabras o acciones que atenten contra la dignidad humana.”

8. Asimismo, para emitir su Dictamen, la Comisión valoró los criterios aplicables del artículo 22 del Reglamento del Alumnado:
 - a) **La conducta observada por la alumna.**

Si bien, es la primera vez que la alumna SFG es sometida a un procedimiento ante la Comisión de Faltas no pasa desapercibido que la alumna admite haber realizado expresiones de devaluación, insultos y menosprecio, sin demostrar conciencia de haber cometido un acto que atenta contra la dignidad de otros integrantes de la comunidad universitaria.
 - b) **El desempeño académico de la alumna.**

Se valoró que la alumna cursa el décimo trimestre con promedio de 9.60.
 - c) **Los motivos que impulsaron al alumno a cometer la falta.**

La Comisión valoró que la alumna normaliza las expresiones irrespetuosas, invisibilizando el daño generado sobre sus pares.
 - d) **Las circunstancias externas de ejecución de la falta**

La Comisión valoró que la falta se cometió en el ámbito académico y de interacción de la alumna con sus pares.
 - e) **La perspectiva de género.**

La Comisión analizó que algunas de las expresiones de devaluación, insultos y menosprecio, están sustentadas por machismos cotidianos, sin embargo, no se identificó violencia por razones de género.

f) Las consecuencias producidas por la falta.

La Comisión retoma del análisis realizado por la UElyEG, los impactos psicoemocionales que afectaron al alumnado en situación de víctima, como:

- ...*Sensación de haber sido ofendido/a*
- *Pérdida de confianza para realizar actividades académicas*
- *Desvalorización de la capacidad para estudiar la licenciatura*
- *Enojo*
- *Tristeza...*

Con base en los antecedentes, consideraciones y con fundamento en los artículos 1º, 3º, fracción VII, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43 de la Ley General de Educación Superior, y 11 del Reglamento del Alumnado y las Políticas Transversales para Erradicar la Violencia de Género, esta Comisión emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO

Que, a partir del análisis de todos los elementos aportados, la Comisión considera, por unanimidad, que la alumna *Censurado* con matrícula *Censurado* de la Licenciatura en Diseño cometió la falta prevista en el artículo 11, fracción III del Reglamento del Alumnado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 11. Son faltas del alumnado en contra de integrantes de la comunidad universitaria:

...III. Ofender, provocar o molestar con palabras o acciones que atenten contra la dignidad humana.”

SEGUNDO

Recomendar al Consejo Divisional que aplique a la alumna *Censurado* con matrícula *Censurado* de la Licenciatura en Diseño, la medida administrativa de **amonestación escrita**, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento del Alumnado.

TERCERO

Que esta comisión reconoce que el presente Dictamen forma parte de una dinámica tendiente a reparar el tejido social afectado al alumnado involucrado, por lo que se pronuncia por fortalecer el acompañamiento académico y psico-social que ofrecen las diferentes áreas de la Unidad, a efecto de que el alumnado involucrado encuentre espacios que les permitan aprender otras maneras de relacionarse, encaminadas a una cultura de paz, que debe imperar en la comunidad universitaria.

VOTOS

Integrantes	Sentido de los votos
Dra. Margarita Espinosa Meneses	A favor
Dr. Diego Carlos Méndez Granados	A favor
Mtra. Betzabet García Mendoza	A favor
C. Paloma Nierika Farfán Mendivil	A favor
C. Pamela Azcárate Rodríguez	A favor

Mtra. Silvia Gabriela García Martínez

Coordinadora de la Comisión de Faltas del Alumnado
de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño



Claves con perspectiva de género sobre caso 11 a Comisión de Faltas de la División Académica de Ciencias de la Comunicación y Diseño

Violencias identificadas	1
Expresión que reproduce la violencia estructural contra la mujer	7
Los tendederos: mecanismos emergentes para visibilizar la violencia	9
Bibliografía consultada	11



Violencias identificadas en los archivos *CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf* y *2.0 CARTA COLECTIVA (1)_Censurado.pdf*

Antes de explicar la relación entre las conductas atribuidas a la alumna SFG y el ejercicio de la violencia psicológica, es conveniente recuperar un par de definiciones que se tienen sobre ella. A continuación, se presentan:

- 1) *“Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”;* (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, p.4)
- 2) *“La violencia emocional, también conocida como abuso mental o psicológico, puede darse en una multitud de formas, como por ejemplo: atemorizar, aterrorizar, amenazar, explotar, rechazar, aislar, ignorar, insultar, humillar o ridiculizar..”* (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, p.1)

Después de la lectura y análisis de la documentación revisada, se identificaron las siguientes conductas como **manifestaciones de violencia psicológica**:

Conducta verbal atribuida a SFG	Relación con ejercicio de violencia
<i>“...presentando inconformidad y hostilidad al no estar de acuerdo con ella en decisiones del grupo, a lo cual ella</i>	Las burlas y actos denigrantes son mecanismos desde los cuales se desvaloriza a la persona. A través de estos



<p><i>expresaba sus comentarios como burlas y actos denigrantes en repetidas ocasiones dirigida a los integrantes del mismo grupo.”</i> (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.1)</p>	<p>tipos de violencia psicológica se busca obtener dominio o control sobre una situación.</p>
<p><i>“...insultando en algunos casos refiriéndose a los compañeros como “mataditos”, “los rezagados”, “morros”, “vayanse alv”.</i> (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.2)</p>	<p>De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2022), los insultos son expresiones de violencia psicológica, pues son sobrenombres que restan valor como persona a quien es víctima de esas ofensas.</p>
<p><i>“Presenta actitudes denigrantes a profesores utilizando palabras como: “ineptitud”, “clases de hueva”, “alch, váyanse alv”, “A chingar a su madre, ya”, “...por como habla o lo que vomita”, frases que dirigía hacia los profesores en medios sociales y públicos a la comunidad universitaria como lo son el grupo de ACONTECE UAM-C “.</i> (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.2)</p>	<p>Además de que se reportaron actitudes y expresiones denigrantes hacia el personal docente y sus labores académicas, se reconoció la existencia de un insulto que reproduce el dominio masculino en las relaciones de género. Por lo tanto, este insulto (<i>a chingar a su madre</i>) reproduce una violencia simbólica hacia las mujeres.</p>
<p><i>“...a lo cual Censurado saco una captura de dicho chat y la publicó con la frase “Sii, levantarse a las 8 para una clase hueva los</i></p>	<p>En este hecho se identificó al sarcasmo como recurso para humillar a las personas, así como la presencia de abusos verbales que generó agravio a las y los compañeros.</p>



<p><i>lunes. Alch, váyanse alv". (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.3)</i></p>	
<p><i>"...Después de esa situación no tuve más acercamientos con esta compañera que no fueran de manera estrictamente académica, a pesar de esto cada que ella tenía una duda y si yo sabía la respuesta la ayudaba sin problemas, pero noté que esto era unilateral ya que a mí me ignoraba o incluso reaccionaba con "me divierte" a mis comentarios, haciéndome sentir como que se burlaba de mí." (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.5)</i></p>	<p>De nueva cuenta se observó una conducta consistente en burlarse de los comentarios de una persona. Es esperado que a partir de esta forma de humillación la persona en situación de víctima expresara haberse sentido objeto de burla.</p>
<p><i>"Mi compañera Censurado mando un Sticker de una frase (buu zorra) de la película "Chicas pesadas" a lo que Censurado contestó textualmente, "Zorra tu", a Censurado". (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.6)</i></p>	<p>Este tipo de contestación se trató de un ejercicio de violencia reactiva frente a una expresión de violencia psicológica y simbólica. Aunque no es una conducta justificable, es importante diferenciarla de las violencias de tipo instrumental o proactivas en tanto que las de tipo reactivo surgen ante agresiones directas.</p>
<p><i>"Desde mi perspectiva, la compañera Censurado ha sido agresiva, cerrada al diálogo en momentos de interacción con</i></p>	<p>A través de compartir sin consentimiento capturas de conversaciones, la alumna</p>



<p><i>demás compañeros de clase y ha demostrado disgusto hacia la libre expresión y forma de actuar de compañeros de clase y profesores, llegando a compartir capturas sin el consentimiento de compañeros de clase donde se burla de la libre expresión de estas personas”. (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.16)</i></p>	<p>presuntamente ejerció violencia psicológica al hacer burla de sus pares.</p>
<p><i>“Siguiendo con esta línea me tocó presenciar muchos comentarios de Censurado hacia los docentes de la licenciatura donde se burlaba de ellos, o los denigraba cuando hacían algo que a ella no le parecía”. (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.17)</i></p>	<p>La expresión de comentarios denigrantes y burlescos hacia el personal docente fue un señalamiento recurrente del alumnado en situación de víctima. Esta clase de conductas verbales son también manifestaciones de violencia psicológica en tanto que desvalorizan a las personas que la reciben.</p>
<p><i>“En otra ocasión me tocó ver cómo Censurado se llegó a burlar de los estudiantes irregulares, ya que se le estaba dando prioridad a los grupos de repetidores y no a los grupos regulares, ya que no le parecía que eso se realizara. En lo personal, este tipo de comentarios me hicieron sentir ofendidx porque me convertí en alumnx irregular, y leer cómo mi compañera hacía</i></p>	<p>La violencia psicológica reproduce relaciones de dominio – sumisión entre las personas que participan de ella. En este testimonio se reconoció la existencia de una situación entre SFG y la persona en calidad de víctima que ejemplifica lo anterior.</p>



<p><i>comentarios groseros y con afán de superioridad afectó mucho mi sentir</i>". (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.17)</p>	
<p><i>"Es una persona que siempre se dirige a las personas con un lenguaje vulgar y despectivo en contra de la comunidad escolar (profesores/as y alumnos)".</i> (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.20)</p>	<p>Por medio de conductas verbales como lo pueden ser el lenguaje vulgar y despectivo, la violencia psicológica resta a las víctimas su valor como personas.</p>
<p><i>"Tuve un trimestre demasiado complicado en donde compartí un trabajo de equipo con ella, mis comentarios no eran tomados en cuenta, borraban lo que yo aportaba y se me mencionó incluso con una profesora enfrente "que mi trabajo no era de calidad y que las habilidades que yo tengo no les servían para el trabajo" y se me mencionaba en el chat que mandaba las cosas para ver "si me servían de parámetro". Incluso se me insinuó que hacía plagio".</i> (CARTA COLECTIVA_Censurado.pdf, p.20)</p>	<p>En esta conducta señalada a SFG se observaron comparaciones destructivas y desvalorizaciones por parte de la alumna hacia su compañero de aula. Este tipo de prácticas abusivas han producido que la persona en situación de víctima cuestione su capacidad para estudiar la licenciatura.</p>
<p><i>Demeritando mis intereses académicos y mi vida personal al decirme textualmente que "algunos si tenemos vida", cosa que gracias</i></p>	<p>El acoso escolar también puede ser ejercido mediante la violencia psicológica. Este tipo de violencia puede comprender acciones</p>



<p><i>a un flyer compartido por la UAM pude identificar estas actitudes como acoso escolar, ya que si mis intereses no eran a fin con los de ella yo era el que tenía un problema, exhibiendome en sus redes sociales, con el fin de burlarse de mí siendo acosado, agredido y también agredir a otros compañeros y al profesor. (2.0 CARTA COLECTIVA (1) _Censurado.pdf, p.7)</i></p>	<p>que minimizan y/o devalúan a la víctima por medio de conductas verbales tales como el sarcasmo.</p> <p>La conducta verbal atribuida a SFG es un comentario sarcástico con el presunto objetivo de generar burla hacia su compañero de clase.</p>
<p><i>“Si vieras con las cagadas de compañeros que me han tocado”. (2.0 CARTA COLECTIVA (1) _Censurado.pdf, p.22)</i></p>	<p>De nueva cuenta se identificó una conducta verbal por medio de la cual SFG presuntamente le quita valor a sus compañeras y compañeros como personas.</p>

Derivado de dichas conductas verbales, se pudieron reconocer impactos en el bienestar psicosocial de algunas personas del grupo de alumnado en situación de víctima, tales fueron:

- Sensación de haber sido ofendido/a
- Pérdida de confianza para realizar actividades académicas
- Desvalorización de la capacidad para estudiar la licenciatura
- Enojo
- Tristeza

Por otro lado, no omitimos mencionar que, además de los impactos psicosociales anteriormente enlistados, el alumnado reportó percibir sintomatologías asociadas a trastornos de ansiedad derivadas del señalamiento que tuvieron en la página de Facebook



llamada *Yo sí te creo UAM-C*, una página no institucional dedicada a brindar apoyo y un espacio de denuncia anónima y segura.

En vista de lo anterior, al no haber una situación de violencia por razones de género, así como después de haber leído los diagnósticos clínicos mencionados tanto de manera escrita como oral por el alumnado en situación de víctima, la Unidad Especializada en Igualdad y Equidad de Género ha identificado que la valoración más especializada de esta problemática podría ser brindada por el área de Salud Mental.

Expresiones que reproducen la violencia estructural contra la mujer

En la tabla anterior se hizo mención de una conducta verbal atribuida a SFG. Dicha conducta consistió en un insulto de uso común en México, no obstante, si se incorpora la perspectiva de género podemos observar que la ofensa en cuestión (“*a chingar a su madre*”) **es una expresión que reproduce la violencia estructural contra la mujer**. Esto quiere decir que el insulto presuntamente proferido se trata de un acto normalizado de violencia simbólica y psicológica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020) sostiene que la violencia simbólica consiste en la reproducción de estereotipos de género, así como de ideas y mensajes sustentados en la discriminación y desigualdad (p.71). Líneas más adelante, la SCJN relaciona este tipo de violencia con los llamados micromachismos, entendidos como “*formas socialmente legitimadas de violencia*” (p.72) machistas, tales como insultos hacia las madres y/o expresiones que deshumanizan a las mujeres.

Al respecto de la ofensa señalada a SFG y su relación con la violencia simbólica, nos podemos apoyar en el ensayo de Octavio Paz (2004) *Los hijos de la malinche*, ya desde



entonces el poeta advertía lo siguiente: *“el que chinga jamás lo hace con el consentimiento de la chingada. En suma, chingar es hacer violencia sobre otro. Es un verbo masculino, activo, cruel: pica, hiere, desgarrar, mancha”* (p.85). Líneas más adelante, el autor comenta que *“chingar indica el triunfo de lo cerrado, del macho, del fuerte sobre lo abierto”* (p.86).

Tomando en consideración este último párrafo, a pesar de que escuchar este insulto es sumamente común en el país, vale la pena observar con detenimiento **el mensaje que subyacentemente se reproduce: el estereotipo de la mujer mexicana como mujer violada o chingada**. Es en ese mismo sentido que la filósofa Erika Lindig (2017) expone en su ensayo *Violencias culturales: La figura de la mujer mexicana en El laberinto de la soledad*, que a partir de dicho estereotipo surge *“el miedo de los hombres a ser tratados como mujeres: violados; y de ahí también su violento falocentrismo”*... (p.185).

La misma filósofa devela el vínculo existente entre el insulto en cuestión y la violencia simbólica, pues menciona que estas expresiones son *“estereotipos que excluyen la pluralidad de interpretaciones de los sujetos y de sus relaciones. Y que, lejos de contribuir a una crítica de las relaciones de dominación...las refuerzan”*. (p.187). Recordemos que la violencia simbólica sostiene la desigualdad entre hombres y mujeres y es la base de los demás tipos de violencia que sirven para reforzar relaciones de dominio – sumisión entre los sexos.

Por esta razón, aunque la conducta verbal atribuida a SFG no se trata de una violencia por razones de género, es importante mencionar que se trata de una violencia simbólica que reproduce la desigualdad y el maltrato hacia las mujeres. Asimismo, es necesario aclarar que a pesar de que los estereotipos que refuerzan la dominación del hombre hacia la mujer son bastante comunes en la vida cotidiana y muchos de ellos no se reproducen a conciencia, resulta imprescindible poder identificar el trasfondo de estos, nombrarlos y desarticularlos en aras de transitar hacia una cultura de paz e igualdad.



Por otro lado, dentro del escrito de defensa de SFG se observó una conducta verbal consistente en insulto que posee una connotación machista en tanto que denigra a las mujeres y les resta su valor como personas. Es importante recordar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020), los machismos cotidianos requieren de un esfuerzo adicional para identificarlos debido al arraigo cultural en la convivencia diaria.

A continuación, se cita la violencia verbal que cumple con las consideraciones anteriormente mencionadas:

“Ya le respondí. Perra estúpida”. (3.0 FORMATO ESCRITO DEFENSA
SFG_Censurado.pdf, p.24)

Dicho lo anterior, las conductas verbales mencionadas en este apartado, además del sticker que se analizó para el caso 9, son las únicas situaciones relacionadas con el género que la Unidad pudo identificar dentro de la documentación revisada.

Los tendedores de denuncia: mecanismos emergentes para visibilizar la violencia

El alumnado en situación de víctima reportó en su escrito haber sido difamado en el tendadero virtual “*Yo sí te creo UAM-C*” y presentar como consecuencia de ello sintomatología asociada a trastornos de ansiedad. En el apartado posterior se retomará dicha situación y se ofrecerá una clave para su consideración.

Mientras tanto, es necesario mencionar que los tendedores de denuncia constituyen mecanismos emergentes para visibilizar la violencia en los espacios cotidianos. De acuerdo con Ramos (2022), estos mecanismos (también considerados como protestas performativas) no son ilegales pero sí incómodos.



Comprender el origen de dicha incomodidad significa dar cuenta de las fallas sistemáticas que el Estado ha tenido para erradicar la violencia contra las mujeres, esto ha impulsado a la sociedad civil (y especialmente a las mujeres) a tomar cartas en el asunto haciendo valer sus derechos de protesta y libertad de expresión.

Por otra parte, mucho se ha discutido respecto a la legitimidad de las denuncias que se vierten en los tendedores y se ha reflexionado acerca de los efectos que producen en las personas señaladas. En relación con ello, Ramos (2022) argumenta que el menoscabo del derecho a la honra de quienes aparecen en los tendedores responde también a las ineficientes respuestas que las instituciones han dado en atención a una problemática de tipo sistémico.

Para concluir este punto, en aras de que no exista menoscabo alguno en los derechos humanos de las personas se debe colocar la mirada y responsabilidad en las instituciones tanto públicas como privadas. Si bien no hay una garantía de que en todos los tendedores de denuncia, las personas señaladas sean verdaderamente responsables de las conductas que se les imputan, la discusión debe ir orientada hacia qué tipo de acciones institucionales se están realizando para la atención de una problemática social y estructural que afecta principalmente a las mujeres. Como bien señala Mónica Mayer (2016), la artista creadora del primer tendadero en 1978: *“el mejor tendadero será aquel en el que no obtengamos ninguna respuesta”* (p.21).



Conclusiones

- Se identificaron situaciones de maltrato/violencia verbal y psicológica hacia el alumnado en situación de víctima consistentes en devaluación, insultos y menosprecio
- Dentro de la documentación revisada se señalan expresiones machistas de uso cotidiano (micromachismos) tanto a SFG como al alumnado en situación de víctima
- Se detectaron violencias verbales sustentadas por machismos cotidianos, sin embargo, no se identificaron violencias por razones de género
- Derivado de los diagnósticos clínicos que el alumnado involucrado reporta tener, la UElyEG considera que una valoración especializada en torno a las afectaciones psicológicas podría brindarse desde el área de Salud Mental

Mtra. Kemberli García Barrera

Encargada de la Unidad Especializada en Igualdad y Equidad de Género

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa



Bibliografía consultada

- Alcázar, Josefina. (2021). Feminismos y performance en América Latina. *El tendadero y Un violador en tu camino*. <http://www.scielo.org.ar/pdf/ccilha/v22n2/1852-9615-ccilha-22-02-322.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2022). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Fondo Mundial de las Naciones Unidas para la Infancia. (2023). Violencia Emocional. Disponible en: https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/entrega_7-violencia_emocional.pdf
- Lindig, Erika. (2017). Violencias culturales. La figura de la mujer mexicana en El laberinto de la soledad. Disponible en: <http://ae.filos.unam.mx/files/2017/08/Violencias-culturales.-La-figura-de-la-mujer-mexicana-en-El-laberinto-de-la-soledad-Lindig-Cisneros.pdf>
- Paz, Octavio. (2004). El laberinto de la soledad. Fondo de Cultura Económica.
- Ramos, Fernanda. (2022). Los tendaderos de denuncia: un poco de historia y mucho de derechos. Disponible en: <https://www.ibericonnect.blog/2022/03/los-tendederos-de-denuncias-un-poco-de-historia-y-mucho-de-derechos/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- Universidad Autónoma Metropolitana. (2020). Políticas Transversales para Erradicar la Violencia por Razones de Género. Colegio Académico.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2023.

Oficio: DDU.DA.03.2023

Mtra. Silvia Gabriela García Martínez
Secretaría Académica de la División de
Ciencias de la Comunicación y Diseño
Unidad Cuajimalpa

P R E S E N T E

Además de enviarle un cordial saludo y en consideración a la solicitud de opinión realizada a esta *Defensoría de los Derechos Universitarios* (DDU) respecto a un procedimiento de comisión de faltas en el ámbito de su División, en atención al Acuerdo del Colegio Académico en su sesión 523, le comento lo siguiente:

1.- Dados los elementos con los que cuenta esta Defensoría se le comparten las siguientes consideraciones:

1.1.- Valor probatorio: en relación a la asignación de valor probatorio a las constancias que se acompañan por parte de las personas integrantes del alumnado en situación de víctimas en el presente caso acompañan a sus testimonio apartados denominados “ANÓNIMO” del número 1, 2, 3 y 4. Los mismos, ni en los hechos relatados ni en las capturas de pantalla que se acompañan en dichos apartados pueden ser tomados en consideración. Lo anterior, en el entendido de que las comunicaciones privadas para poder ser legalmente compartidas y causar efectos jurídicos se debe tener la certeza de que al menos una de las personas que participan de la comunicación autoriza que dichos contenidos sean compartidos.

En ese sentido, las conductas susceptibles de ser calificadas como faltas solo pueden derivar de las páginas 1 a 12 y 23 a 30 de la carta colectiva.

2.2.- Alcance probatorio: Los testimonios aportados por las personas integrantes del alumnado en situación de víctimas pueden obtener mayor credibilidad en la medida en la que se encuentran en concordancia con las capturas de pantalla del chat del grupo vía Whatsapp.

2.3.- Calificación de la falta: Posterior a la asignación de valor probatorio y su alcance, la Comisión debe poner especial atención en la determinación sobre qué conducta se actualiza en relación a los supuestos contenidos en el Reglamento del Alumnado. Dadas las expresiones utilizadas en los mensajes que legalmente pueden ser valorados, en específico la expresión “Zorra tu” debe ser valorada en el contexto de su emisión en el que contesta a un insulto de parte

1

Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU)

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Ex Hacienda San Juan de Dios, C.P. 14387

Edificio A-Poniente, Planta Baja.

e-mail: ddu@correo.uam.mx Teléfonos: 55 5483 4004. Ext.1890, 1880, 1881

de una persona de su grupo. Lo anterior en términos del artículo 22, fracciones III y IV, del Reglamento del Alumnado.

En caso de que las personas que integran la comisión de faltas estimen que existen elementos suficientes para atribuir la autoría de la publicación de Facebook (página 28 de la carta colectiva), el tratamiento que puede atribuirse es el de un “tendedero” virtual. En ese sentido, resultan aplicables los parámetros de la libertad de expresión por sobre el derecho al honor al tratarse de mensajes públicamente relevantes al referirse a presuntos actos de acoso y violencia por razones de género. El entendimiento que ha tenido la Suprema Corte en estos temas ha desarrollado la distinción en el tratamiento de los casos dependiendo de las características de la persona que pudiera resentir la afectación a su honor, la persona que emite el mensaje (ejerce su libertad de expresión), y el tipo de mensaje que se emite.

En cuanto a los tipos de persona que pudieran resentir la afectación al honor se tiene a: 1) personas funcionarias públicas¹, 2) personas públicas y 3) personas privadas². Así, la protección del derecho al honor es más extensa en las personas privadas y menos extensa para las personas que se desempeñan en la función pública, lo que ubica en un rango intermedio de protección a las personas públicas. En la clasificación por el tipo de mensaje que se transmite están: 1) los de interés público y, 2) los que no son de interés público. En todo caso, aquellos asuntos en donde se trate de señalar la comisión de un delito se estiman como de interés público,³ a diferencia de intromisiones injustificadas a la vida privada de las personas.⁴

1.4.- Imposición de medida administrativa: En atención a lo anterior, se estima que la conducta atribuida a la alumna presunta responsable, como máximo, pudiera alcanzar a actualizar el supuesto de la fracción III del artículo 11 del Reglamento del Alumnado que describe la conducta de “ofender, provocar o molestar con palabras o acciones que atenten contra la dignidad humana”. En concordancia con lo anterior, la medida administrativa que pudiera corresponder es la contemplada en el artículo 13 del RA, que plantea el rango de amonestación escrita hasta suspensión por dos trimestres.

3.- Las consideraciones anteriores se emiten únicamente a la luz de las constancias a las que esta Defensoría tuvo acceso. En ese sentido, es pertinente dejar en claro que cualquier otra prueba no prevista en la presente opinión puede modificar sustancialmente los criterios aquí vertidos, por lo que se recomienda prudencia en su utilización.

¹ Amparo Directo en Revisión 2044/2008 (ADR 2044/2008), resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² La diferencia entre personas privadas y persona pública se encuentra en el Amparo Directo 6/2009, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Ver el Amparo Directo 3/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.


⁴ Ver el Amparo Directo 24/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Defensoría refrenda su compromiso de colaboración institucional y queda atenta a sus comunicaciones y posteriores consultas.

Saludos cordiales.

Atentamente,

“Casa abierta al tiempo”



Dr. Arturo Sotelo Gutiérrez
Defensor Adjunto
Defensoría de los Derechos Universitarios

